



Constancia Secretarial. (29/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00110 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se establece que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los consortes y por la naturaleza del asunto.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por conducto de apoderada judicial ha instaurado la señora Adíela Jacanamejoy Chindoy, en contra del señor Wilmer Andrés Salamanca Tapiero.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor Wilmer Andrés Salamanca Tapiero de la presente demanda de divorcio conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- OTORGAR amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Andrea López Quesada, con tarjeta profesional No. 255.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la señora Adíela Jacanamejoy Chindoy, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

SEPTIMO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el termino de ejecutoria, proceda a digitalizar los anexos y pruebas documentales de la demanda, conforme los requerimientos del Consejo Superior de la Judicatura, dada la ilegibilidad de los mismo. Comuníquese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5476b99a7e4af9ba3031d5296bb2d0cba0e8e8758c671105da4bdeb5dce91e4e

Documento generado en 29/09/2022 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>